



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2018-00097-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nancy Palencia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

### **REQUIERE**

En el curso de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 15 de septiembre de 2020, se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Fiscalía 117 Especializada de Derechos Humanos y DIH para que remita el expediente de la investigación 7796 adelantada por los hechos en que resultó muerto el señor Ricaurte Valderrama Carvajal con cédula 17.671.446. Tal decisión se comunicó mediante oficio No. J64-2020-00293.
- Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores”, en la que se le solicita remitir copia íntegra y legible de los siguientes documentos relacionados con la muerte del señor Ricaurte Valderrama Carvajal en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2006: i) copia de la investigación disciplinaria relacionada con los hechos; ii) copia de investigación penal relacionada con los hechos; iii) copia íntegra de la orden de operaciones con sus anexos; iv) copia del INSITOP para la fecha de los hechos; v) radiograma informando los hechos; y vi) los demás que considere pertinentes. Tal decisión se comunicó mediante oficio No. J64-2020-00294.
- Oficiar al Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá para que allegue copia del expediente con radicado 8001333100120080013000. Tal decisión se comunicó mediante oficio No. J64-2020-00293.

Revisado el expediente, se advierte:

- En respuesta al oficio No. J64-2020-00293, la Fiscalía 114 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos allegó al oficio No. 20151-20520 No. 00698, con el que aportó las Resoluciones del 29 de noviembre de 2017 y del 21 de febrero de 2018 de la Fiscalía 117 Especializada de Derechos Humanos y DIH, sin incluir copia del respectivo expediente en los términos de la prueba decretada.
- En respuesta al oficio No. J64-2020-00294, el Comandante Grupo Gaula Militar allegó el oficio No. 0344/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-GGCAQ-CJM-1.4, con el que aportó i) copia de la investigación disciplinaria relacionada con los hechos; ii) copia de

investigación penal relacionada con los hechos; iii) copia de la orden de operaciones con sus anexos; iv) copia del INSITOP para la fecha de los hechos; v) radiograma informando los hechos. No obstante, el documento que contiene la investigación disciplinaria está mal escaneado e incompleto.

- El Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá no dio respuesta al oficio No. J64-2020-00293.

Las anteriores documentales son necesarias para esclarecer la existencia y alcance de responsabilidad de la demandada, en vista de que hacen referencia a las instancias jurídicas agotadas por las entidades estatales a partir de los hechos que da lugar a la presente demanda.

Por lo anterior, pese a que en la actualidad las partes ya han alegado de conclusión, el despacho insistirá en las pruebas enunciadas, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. Ello, so pena de compulsar copias por la incurrencia en la falta disciplinaria prevista en el numerales 1 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Fiscalía 114 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos al correo [olga.serrano@fiscalia.gov.co](mailto:olga.serrano@fiscalia.gov.co) para que, **en el término de 10 días**, remita copia digital y completa del **EXPEDIENTE** de la investigación 7796 adelantada por los hechos en que resultó muerto el señor Ricaurte Valderrama Carvajal con cédula 17.671.446, en los términos ordenados en el oficio No. J64-2020-00293.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional al correo [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), para que **en el término de 10 días**, allegue copia **ÍNTEGRA Y LEGIBLE** de la investigación disciplinaria, relacionada con la muerte del señor Ricaurte Valderrama Carvajal en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2006.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá al correo [j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que, **en el término de 10 días**, allegue copia íntegra del expediente con radicado 8001333100120080013000.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:marha.lucia.trujillo@gmail.com">marha.lucia.trujillo@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

	<a href="mailto:jenysu80@hotmail.com">jenysu80@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180009700](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00185-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo Andrés Bojaca Andrade y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación</b>

## **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

### **I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Jairo Andrés Bojaca Andrade, quien estuvo sometido a medida de aseguramiento de detención intramural. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 15 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de octubre de 2021 y el 3 de diciembre de 2021. Las demandadas procedieron así:
  - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 16 de noviembre de 2021, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación pasiva en la causa, no aportó medios probatorios, ni cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
  - La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 3 de diciembre de 2021, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación pasiva en la causa, solicitó pruebas de oficio y no cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió de la siguiente forma:

- De las propuestas por la Nación – Rama Judicial, entre el 18 y 22 de noviembre de 2021.
- De las propuestas por la Fiscalía General de la Nación, entre el 9 y el 13 de diciembre de 2021.

d. Durante el término de los traslados las partes guardaron silencio.

Finalmente, el accionante presentó escrito el 10 de diciembre de 2021, en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, debido a que el poder aportado no se encuentra suscrito por ninguna de las partes intervinientes en dicho acto.

## **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará la contestaciones de la demanda y el poder aportados para la representación de la demandada, así como sobre la excepción de falta de legitimación propuestas por las demandadas.

## **III. Consideraciones**

### **3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados**

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que se:

1. Reconocerá personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, portadora de la T.P. No. 26.271 para representar a la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.
2. No se reconocerá personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, portadora de la T.P. No. 217.206 para representar a la Fiscalía General de la Nación, la profesional no cuenta con un correo electrónico reportado en el Registro Único de Abogados, por lo que el acto de apoderamiento no puede surtirse en los términos del artículo 5 de Decreto 806.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrá por ineficaz los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación la Nación Fiscalía General de la Nación, incluyendo la contestación de la demanda.

En relación con la solicitud elevada por el accionante de tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no se tramitará por carencia de objeto, a partir de la decisión anterior.

De otro lado, se requerirá a ambas partes para que cumplan con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

### **3.2. Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Nación – Rama Judicial**

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad de la acción penal recae en la Fiscalía General de la Nación, y por tanto es la entidad facultada para *“investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías”*.

Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

### **3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

#### **3.3.1. Pruebas Demandante**

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se decretaran las pruebas testimoniales de los señores Helia Aseneth Andrade Castañeda y Julián Javier Bojaca Vargas, para que genéricamente declaren sobre *“los perjuicios materiales y morales ocasionados por la privación injustificada de la libertad”* del señor Jairo Andrés Bojaca Andrade.

**SE NEGARÁN**, de un lado, debido a que en la petición de prueba se omitió indica *“concretamente los hechos objeto de prueba”*, según lo ordenan los artículos 212 y 213 de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Asimismo, porque los perjuicios

inmateriales que pretenden demostrarse se encuentran cubiertos por la presunción establecida por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, y tales testimonios no son idóneos para demostrar la existencia de daños materiales.

### **3.3.2. Pruebas Demandada: Nación – Rama Judicial**

No aportó ni solicitó pruebas.

### **3.3.3. Pruebas Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación**

No contestó la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** **NEGAR** las pruebas testimoniales solicitadas por los demandantes.

**CUARTO:** **TENER** por no contestada la demanda por parte la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** **REQUERIR**, por intermedio de la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra del expediente del proceso penal con radicado No. 11001600001720170520, adelantado contra el señor Jairo Andrés Bojacá Andrade.

**SEXTO:** **REQUERIR** al Fiscal General de la Nación, al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) para que **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra de la investigación penal adelantada contra el señor Jairo Andrés Bojaca Andrade, por los hechos indicados en la demanda.

**SÉPTIMO:** **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las demandadas el supuesto error judicial en que incurrieron por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jairo Andrés Bojaca Andrade.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

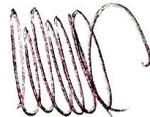
**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Marybeli Rincón Gómez, portadora de la T.P. No. 26.271 para representar a la Nación – Rama Judicial.

**NOVENO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:abogadoslitigante1@yahoo.es">abogadoslitigante1@yahoo.es</a> <a href="mailto:orlandorubio1@gmail.com">orlandorubio1@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co">sonia.leon@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co">mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210018500](https://11001334306420210018500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00002-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mary Flórez Ortiz y otras</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

### **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

#### **I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandadas por daños que sufrieron en virtud de la desaparición forzada del señor Joséfrito Flórez y del desplazamiento del que fueron objeto de la Hacienda Tokio ubicada en la vereda Los Tendidos del corregimiento La Llana del Municipio de San Alberto (César). En consecuencia solicita que se les indemnice los perjuicios sufridos en relación con tales hechos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido fue el siguiente:

- a. Las demandadas fueron efectivamente notificadas el 18 de abril de 2022.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de abril de 2022 y 2 de julio de 2022. En él, las partes procedieron así:
  - La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación el 31 de mayo de 2022, presentó excepciones previas y de fondo, aportó pruebas documentales, solicitó pruebas por oficio y demostró haber copiado a las demás partes procesales en el correo de contestación.
  - La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó escrito de contestación el 1 de junio de 2022, presentó excepciones previas y de fondo, no aportó ni solicitó pruebas y no demostró haber copiado a las demás partes procesales en el correo de contestación.
- c. De las excepciones propuestas por las demandadas, el accionante presentó pronunciamiento el 07 de junio de 2022.

#### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se correrá traslado para alegar, con base en lo regulado en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA. Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Sobre las contestaciones de la demanda**

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. No se reconocerá personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, portadora de T.P. No. 242.945 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debido a que el poder aportado no cumple con las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni consta acto de delegación en los términos del inciso final del artículo 160 de CPACA. Ello, debido a que el poder no tiene presentación personal ni en él se expresa el correo electrónico de la profesional del derecho que corresponda con el que consta en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se reconocerá personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, portadora de T.P. No. 221.993 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debido a que el poder aportado no cumple con las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni consta acto de delegación en los términos del inciso final del artículo 160 de CPACA. Ello, debido a que el poder no tiene presentación personal ni en él se expresa el correo electrónico de la profesional del derecho que corresponda con el que consta en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que los poderes aportados adolecen de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por las mencionadas abogadas en indebida representación la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incluyendo la contestación de la demanda.

#### **3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA.**

El numeral 3 del artículo 182A del CPACA indica que “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la caducidad*”. El párrafo de la misma norma ordena que en el auto que se corra traslado para alegar se deberá indicar la

razón por la que se dictará sentencia anticipada, precisando cuales de las causales se encuentre probada.

Al respecto, advierte el despacho que, conforme se indica en el acápite de hechos de la demanda, el desplazamiento forzado por el que pretenden responsabilizar a las demandadas ocurre el 22 de abril de 1995, mientras que la desaparición forzosa del señor Joséfito Flórez ocurrió el 06 de enero de 1995, siendo confesada por los señores Roberto Prada Delgado y Juan Francisco Prada Márquez en versión libre del 27 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad para interponer acciones encausadas por el medio de control de reparación directa es de 2 años, aumentado en máximo tres meses en los casos en los que se agote el requisito previa regulado por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, considera el despacho que en el presente caso se encuentra probada la caducidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2000. A su, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del desaparición forzada debe realizarse en los términos del inciso segundo de la norma transcrita, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 del 19 de mayo de 2013.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la ineficacia de los actos procesales de las apoderadas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se correrá traslado para alegar previo a proferir sentencia escrita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes, para que dentro 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos en relación con la causal de sentencia anticipada indicada.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA**, la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:toroguillermo28@gmail.com">toroguillermo28@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

	<a href="mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co">sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co">jenny.pachon@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:japs2411@hotmail.com">japs2411@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [1100133430642021000020](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00165-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cesar Augusto Torres Herrera y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC</b>

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Advierte el despacho que el curso del presente proceso se ha omitido realizar pronunciamiento alguno sobre la [sustitución de poder](#) presentada por el abogado Elkin Leonardo Ramírez Sánchez al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez, para representar a la parte demandada, la cual se allegó el 16 de noviembre de 2021.

En vista de la sustitución aportada con los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se reconocerá personería al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez, portador de la T.P. No. 272.651 del C.S. de la Judicatura para representar a los señores Cesar Augusto Torres Herrera, Yina Marcela Torres García, Julián Yimi Torres Herrera, Carlos Alberto Torres Herrera y Víctor Mario Torres Herrera, demandantes en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el pasado 12 de diciembre de 2022 se notificó por estados el [auto que dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011](#), en el cual se ordenó notificar a la parte demandante a los correos [laura.r7129@hotmail.com](mailto:laura.r7129@hotmail.com) y [elkinleoramirez@hotmail.com](mailto:elkinleoramirez@hotmail.com), siendo el último de estos el correo electrónico de anterior representante judicial de los accionantes.

Igualmente, el 13 de diciembre de 2022, como consta en el archivo "[014ComunicacionEstado](#)" se notificó dicha providencia al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez al correo [oscarricardo11@gmail.com](mailto:oscarricardo11@gmail.com), por lo que el acto de notificación se encuentra saneado en los términos del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez, portador de la T.P. No. 272.651 del C.S. de la Judicatura para representar a los señores Cesar Augusto Torres Herrera, Yina Marcela Torres García, Julián Yimi Torres Herrera, Carlos Alberto Torres Herrera y Víctor Mario Torres Herrera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:laura.r7129@hotmail.com">laura.r7129@hotmail.com</a> <a href="mailto:oscarricardo11@gmail.com">oscarricardo11@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:nicolas.gutierrez@inpec.gov.co">nicolas.gutierrez@inpec.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210016500](https://11001334306420210016500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00225-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá</b>

### **ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

#### **I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la Resolución No. 0161 del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017 y se declaró la ocurrencia del siniestro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 21-44-101255976 y de la Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Una vez admitida la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el trámite procesal surtido fue el siguiente:

- a. El auto admisorio de la demanda se notificó por estados el 13 de diciembre de 2021.
- b. El 3 de marzo de 2022 el accionante presentó reforma a la demanda, en la que incluyó nuevas pretensiones, nuevos hechos y aportó nuevas pruebas. Lo anterior relacionado con la liquidación del contrato.
- c. El 18 de abril de 2022 se notificó personalmente a la demandada el auto admisorio del 10 de diciembre de 2021.
- d. El término del traslado para contestar la demanda corrió entre el 23 de mayo de 2022 y el 8 de julio de 2022.
- e. La demandada allegó escrito de contestación el 2 de junio de 2022, con el cual presentó excepciones previas y de fondo, aportó pruebas documentales, cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo de radicación de la contestación.

#### **II. Objeto del pronunciamiento y consideraciones**

Se procede a admitir la reforma a la demanda, por haber sido presentada dentro del término previsto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y cumplir con los requisitos del numeral 2 de la misma norma.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente las pruebas documentales anunciadas en el escrito de reforma, debido a que el link relacionado en el escrito se encuentra desactivado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN) contra Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, **en el término de 10 días**, aporte nuevamente las pruebas documentales anunciadas en el escrito de reforma

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co">notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co</a> <a href="mailto:fondecun@fodecun.gov.co">fondecun@fodecun.gov.co</a> <a href="mailto:npardodeltoro@gmail.com">npardodeltoro@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:mcubidesp@sdis.gov.co">mcubidesp@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210022500](https://11001334306420210022500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00339-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Bautista Castrillón Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Rama Judicial</b>

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

Juan Bautista Castrillón Quintero presentó demanda la Nación – Rama Judicial, para que se le indemnizen los daños que sufrió por un supuesto error judicial cometido por la Corte Constitucional de Colombia en el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, en el que se declaró cumplida la orden contenida en el numeral 30 de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014 de la misma corporación.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 30 octubre de 2021. Fue conocida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla quien, mediante providencia del 06 de octubre de 2021 declaró su falta de competencia territorial para tramitar la acción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido a este despacho el 21 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación.

### **III. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma, ya que si bien en acápite de anexos de la demanda se indica que se aporta tal constancia, esta no fue efectivamente adjuntada.

Igualmente se advierte que el escrito allegado en representación de la parte demandante ha sido postulado y suscrito conjuntamente por los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello, a quienes se les otorgó poder en los términos del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Dicho proceder viola la prohibición consagrada en el inciso tercero de la misma normativa, por lo que se les advierte que continuar actuando irregularmente dentro del presente proceso sus instancias no serán tenidas en cuenta.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de la parte demandante para que se atengan a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico del demandante: [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com) y [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033900](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220033900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00340-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wendy Dayan Vargas Rojas y otras</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

## **ADMITE**

### **I. Antecedentes**

Los señores Wendy Dayan Vargas Rojas y otros, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se les declare responsables por los daños que sufrieron como consecuencia de la muerte del señor Germán Smith Puentes Valero, supuestamente a manos de un integrante de la Policía Nacional, durante el “cacerolazo” del 09 de septiembre de 2020 en el CAI el Rincón de la Localidad de Suba.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 21 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral primero del inciso segundo del artículo 104 del CPACA.

#### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** el accionante estima la cuantía en 216 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

**Territorial:** la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

### 3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de sus daños fue la muerte del señor Germán Smith Puentes Valero ocurrida el 09 de septiembre de 2020, presuntamente ocasionada por un uniformado de la Policía Nacional. En tal orden de ideas, el término de caducidad comenzó a correr el 10 de septiembre de 2020, yendo hasta el 10 de septiembre de 2022.

El término de caducidad se vio suspendido el 06 de septiembre de 2022, cuando los accionantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. La suspensión se dio hasta el 18 de noviembre de 2022, es decir por 74 días, por lo que la caducidad de la acción operaría el 23 de noviembre 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de noviembre de 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

### 3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia a partir de la página 1257 del archivo [“03Anexos”](#) del expediente virtual, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 06 de septiembre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### 3.5. Legitimación en la causa

**Activa:** los señores Wendy Dayan Vargas Rojas, Brandon Stiven Puentes Vargas, Aleida Paulina Puentes Valero, Yenid Caterine Puentes Valero y Laura Milena Puentes Valero cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Germán Smith Puentes Valero.

**Pasiva:** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser la supuesta responsable directa de la muerte del señor Germán Smith Puentes Valero.

### 3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 Decreto 806 de 2020, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por Wendy Dayan Vargas Rojas, Brandon Stiven Puentes Vargas, Aleida Paulina Puentes Valero, Yenid Caterine Puentes Valero y Laura Milena Puentes Valero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Secretaría General de la Policía Nacional, en calidad de representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>1</sup>, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 49 del Decreto 1512 de 2000

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Nadia Gabriela Triviño López, portadora de la T.P. No. 251.825 del C.S. de la Judicatura, para representar a los señores Wendy Dayan Vargas Rojas, Brandon Stiven Puentes Vargas, Aleida Paulina Puentes Valero, Yenid Caterine Puentes Valero y Laura Milena Puentes.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:nadiagabriela0613@gmail.com">nadiagabriela0613@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia Nacional para la Defensa del Estado</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034000](https://11001334306420220034000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00342-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leoncio Valencia Montaña y otras</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario</b>

## **ADMITE**

### **I. Antecedentes**

Leoncio Valencia Montaña y otros, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que se declare su responsabilidad por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto entre el 4 de septiembre de 2017 y el 7 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicitan que les indemnicen los daños que han sufrido.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 23 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral primero del inciso segundo del artículo 104 del CPACA.

#### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** el accionante estima la cuantía en 62 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados

administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

**Territorial:** la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

### **3.3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas de la privación injusta de la libertad debe computarse desde “la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra”, conforme lo ha definido el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de sus perjuicios es la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Leoncio Valencia Montaña entre el 4 de septiembre de 2017 y el 7 de septiembre de 2020. Dado a que en la demanda no refiere la existencia de un fallo absolutorio, el término de caducidad comenzó a correr el 8 de septiembre de 2020, yendo hasta el 8 de septiembre de 2022.

El término de caducidad se vio suspendido el 06 de septiembre de 2022, cuando los accionantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos. La suspensión se dio hasta el 22 de noviembre de 2022, es decir por 78 días más, por lo que la caducidad de la acción operaría el 25 de noviembre 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

### **3.4. Requisito para demandar**

Como se evidencia en el archivo [“ANEXO 4 CONST NO CONCILIACION”](#) de la carpeta 09Anexos del expediente virtual, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 06 de septiembre de 2022 y el 22 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **3.5. Legitimación en la causa**

**Activa:** el señor Leoncio Valencia Montaña cuenta con legitimación activa en la causa, por ser la víctima directa de la supuesta privación injusta de la libertad entre el 4 de septiembre de 2017 y el 7 de septiembre de 2020. Igualmente los señores Sandra Patricia Angulo, Bergelia Valencia Montaña, Ferney Moreno Valencia, Yorley Moreno Valencia, Hernando Moreno, Jaminso Moreno cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas indirectas de los mismos hechos.

**Pasiva:** la Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario cuentan con legitimación pasiva en la causa por ser las entidades públicas involucradas en el proceso de privación de la libertad del señor Leoncio Valencia Montaña.

### **3.6. Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 Decreto 806 de 2020, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por Leoncio Valencia Montaña, Sandra Patricia Angulo, Bergelia Valencia Montaña, Ferney Moreno Valencia, Yorley Moreno Valencia, Hernando Moreno, Jaminso Moreno contra la Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial, en calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial; al (ii) Fiscal General de la Nación, en calidad de representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación; y al (iii) Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en calidad de representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

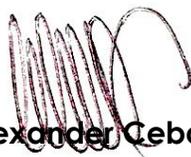
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., identificada con el NIT. 900998405-7, para representar a los demandantes.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:notificaciones@legalgroup.com.co">notificaciones@legalgroup.com.co</a> <a href="mailto:bergeliamoreno@hotmail.com">bergeliamoreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:ferneyvalencia32@hotmail.com">ferneyvalencia32@hotmail.com</a> <a href="mailto:jhj041923@gmail.com">jhj041923@gmail.com</a> <a href="mailto:hernandomoreno2022@hotmail.com">hernandomoreno2022@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaminsonmorenovalencia@hotmail.com">jaminsonmorenovalencia@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia Nacional para la Defensa del Estado</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034200](https://11001334306420220034200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00344-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alejandro Pérez Montañez y otras</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

Los señores Luis Alejandro Pérez Montañez, Ariel Pérez Alarcón, Olga Lucía Montañez Orozco, Niyeth Andrea Pérez Montañez Adriana Yurley Pérez y Jeimy Paola Pérez Montañez, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por las lesiones sufridas por Luis Alejandro Pérez Montañez el 16 de mayo de 2022 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 25 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación.

### **III. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 5: deberá aportar los documentos obrantes entre las páginas 19 y 24 del archivo "[04Anexos](#)" expediente virtual, en vista de que los allegados con la demanda son ilegibles, impidiendo así el cumplimiento del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJ- C20-27.

En tal orden de ideas, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores

documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, solicitando en debida forma la prueba pericial pretendida, así como la oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico de la parte demandante [notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034400](https://11001334306420220034400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00347-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GNG Ingeniería S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Cogua (Cund.)</b>

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

GNG Ingeniería S.A.S. presentó demanda contra el Municipio de Cogua (Cund.), con el fin de que se declare el incumplimiento de Contrato de Interventoría No. 170 de 2018, solicita la liquidación de este negocio jurídico y se le cancelen los saldos insolutos.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativo de Bogotá el 28 noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales y se ordenara su subsanación.

### **III. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico del demandante: [milena\\_437@hotmail.com](mailto:milena_437@hotmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420220034700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00348-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Angélica Garzón Fierro y otras</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

## **ADMITE**

### **I. Antecedentes**

La señora María Angélica Garzón Fierro, quien actúa en nombre en propio y en representación de sus hijos Nicolás Ordoñez Garzón y Alexander Ordoñez Garzón, y en ejercicio de su acción directa y hereditaria, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por la tortura y muerte del señor Javier Humberto Ordoñez Bermúdez, ocurrida el 09 de septiembre de 2020.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 29 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral primero del inciso segundo del artículo 104 del CPACA.

#### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** el accionante estima la cuantía en 29 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

**Territorial:** la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

### 3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de sus perjuicios la tortura y muerte del señor Javier Humberto Ordoñez Bermúdez ocurrida el 09 de septiembre de 2020, por lo que el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 10 de septiembre de 2020, yendo hasta el 10 de septiembre de 2022.

Previo a ello, el término de caducidad se vio nuevamente suspendido el 6 de septiembre de 2022, cuando los accionantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos. La suspensión se dio hasta el 28 de noviembre de 2022, es decir por 84 días más, por lo que la caducidad de la acción operaría el 3 de diciembre 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 29 de noviembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

### 3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia en el archivo "[10Pruebas](#)" del expediente virtual, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 6 de septiembre de 2022 y el 28 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 3.5. Legitimación en la causa

**Activa:** los señores María Angélica Garzón Fierro, Nicolás Ordoñez Garzón y Alexander Ordoñez cuenta con legitimación activa en la causa, por ser los titulares de la acción hereditaria derivada de la muerte del señor Javier Humberto Ordoñez Bermúdez; así como los titulares de la acción directa derivada los mismos hechos.

**Pasiva:** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sido los actores de los daños cuya indemnización se pretende.

### 3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 Decreto 806 de 2020, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por María Angélica Garzón Fierro, Nicolás Ordoñez Garzón y Alexander Ordoñez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director General de la Policía Nacional, en calidad de representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rafael Octavio Moya Torres, portador de la T.P. No. 67.991 del C.S. de la Judicatura, para representar a los señores María Angélica Garzón Fierro, Nicolás Ordoñez Garzón y Alexander Ordoñez.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:mangelica.garzon@gmail.com">mangelica.garzon@gmail.com</a> <a href="mailto:rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com">rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia Nacional para la Defensa del Estado</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034800](https://www.cjec.gov.co/11001334306420220034800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00349-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>William Nelson Gordillo Cortes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación</b>

## **RECHAZA POR CADUCIDAD**

### **I. Antecedentes**

William Nelson Gordillo Cortes presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la responsabilidad de estas últimas por la supuesta privación injusta de su libertad entre el 14 de noviembre de 2019 y el 26 de noviembre de 2019. En consecuencia solicita que se le indemnicen los daños por él sufridos.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 29 de noviembre de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiéndole que la misma fue presentada de forma extemporánea.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** el accionante estima la cuantía en 130 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

**Territorial:** la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

### **3.3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas de la privación injusta de la libertad debe computarse desde *“la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra”*, conforme lo ha definido el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez.

En el caso concreto, la investigación adelantada contra el demandante precluyó por la adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Garantías de Conocimiento de Chiquinquirá (Boy.) en audiencia del 15 de mayo de 2020.

Ahora bien, en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, estos no corrieron entre el 16 de marzo de 2021 y el 30 de junio del mismo año, por lo que el término para la caducidad de la acción comenzó a correr el 1 de julio de 2020, yendo hasta el 1 de julio de 2022.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 5 de octubre de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 29 de noviembre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandantes: [williancortes95@gmail.com](mailto:williancortes95@gmail.com) y [marcelarodriguezmahecha@gmail.com](mailto:marcelarodriguezmahecha@gmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034900](https://11001334306420220034900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG